

93-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Analizado el aviso recibido por correo electrónico el veintitrés de agosto del corriente año contra el señor Carlos García Campos, Delegado Contravencional de la municipalidad de San Martín, departamento de San Salvador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante manifiesta que en el año dos mil diez el Concejo Municipal de San Martín emitió una resolución relacionada con faltas y contravenciones cometidas por habitantes del reparto San Martín; sin embargo, a la fecha continúan las causas que motivaron la denuncia, por lo cual “un grupo de personas responsables” envió un escrito a la administración actual solicitando que se diera cumplimiento a la referida resolución, y que se guardara confidencialidad sobre sus nombres por motivos de seguridad.

No obstante, lo anterior, afirma que el día sábado veinticinco de junio del corriente año se realizó una reunión en la casa comunal de dicha localidad para tratar el tema antes referido, en la cual estuvo presente el señor García Campos, quien hizo públicos los nombres de las personas que elaboraron el mencionado escrito.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el presente caso el informante atribuye al señor Carlos García Campos, Delegado Contravencional de la municipalidad de San Martín, departamento de San Salvador, haber revelado los nombres del grupo de personas que solicitaron se diera cumplimiento a una resolución emitida por el Concejo Municipal, relacionada con faltas o contravenciones cometidas por habitantes del reparto San Martín, pese a haber pedido que se tuviera la confidencialidad debida.

Dicha actuación podría catalogarse como inapropiada o incorrecta; sin embargo, no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

No obstante lo anterior, la conducta señalada podría analizarse más bien conforme al ámbito del derecho disciplinario interno; consecuentemente, se estima pertinente comunicar al Concejo Municipal de San Martín los presentes hechos a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha comuna.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido contra el señor Carlos García Campos, Delegado Contravencional de la municipalidad de San Martín, departamento de San Salvador.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia del aviso al Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, para que de estimarlo procedente adopte las medidas disciplinarias que correspondan.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.